

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEH-PES-080/2022
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS	ARACELI BELTRÁN CONTRERAS Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Araceli Beltrán Contreras en su calidad de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y a Julio Ramón Menchaca Salazar², conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

PRECAMPAÑA	Del dos de enero al diez de febrero
-------------------	-------------------------------------

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante denunciados.

³ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

REGISTRO DE CANDIDATURAS	Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
CAMPAÑA	Del tres de abril al primero de junio
JORNADA ELECTORAL	Domingo cinco de junio.

3. Denuncia. El veintinueve de abril, Rafael Sánchez Hernández representante suplente del Partido Acción Nacional⁴ interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁵ en contra de Araceli Beltrán Contreras, Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido político **MORENA**, por lo siguiente:

- ❖ Violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, independencia, legalidad por la asistencia de la denunciada a un evento de carácter proselitista el día diecinueve de abril en Ixmiquilpan, Hidalgo.
- ❖ Actos anticipados de pre-campaña y campaña, por parte de los denunciados Julio Ramón Menchaca Salazar y Araceli Beltrán Contreras.
- ❖ Culpa in vigilando por parte del partido político **MORENA**.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El dos de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto admitió la queja, la cual se registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/102/2022**, solicitando llevar a cabo la Oficialía Electoral y de igual manera se requirió al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, proporcionara información con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación.

5. Acuerdo de admisión. El nueve siguiente, se admitió a trámite la queja, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ En adelante denunciante.

⁵ En adelante PES.

6. Desahogo de audiencia. En veinte de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se ordenó formular el informe circunstanciado.

7. Remisión del expediente. En misma fecha, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/1617/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de los denunciados.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma data, I tuvo por recibido el PES, y lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-080/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

9. Radicación. En su oportunidad la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, radicó en la ponencia el expediente.

10. Remisión al IEEH. A través del acuerdo signado por Magistrado instructor, ordeno la devolución del expediente **TEEH-PES-080/2022** a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de realizar mayores diligencias, para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

11. Recepción de expediente. En fecha ocho de julio el IEEH, mediante oficio signado bajo la clave IEEH/SE/DEJ/22443/2022, en cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, una vez llevadas a cabo las diligencias pertinentes, devolvió a este Tribunal Electoral, las constancias del expediente **TEEH-PES-080/2022**.

12. Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para

conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 337, fracción III, 340, 341, 342, fracción I y III del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el IEEH, con motivo de la supuesta transgresión a la normativa electoral de manera particular por la violación al principio de neutralidad, equidad e imparcialidad por la asistencia de una servidora pública en días y horas hábiles a un evento de carácter proselitista, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de los denunciados y por culpa *in vigilando* del partido político MORENA.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

1. Hechos denunciados. De lo narrado por el quejoso sostiene que la

Presidenta Municipal, al ser servidora pública, ha transgredido el artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, en la contienda, en virtud de que, como se refiere, el diecinueve de abril la denunciada acudió a un evento de carácter proselitista con el objetivo de posicionar al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulado por el partido político MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar; ello, al ser Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando denunciada, se tiene al quejoso manifestando que el partido MORENA tiene la responsabilidad de supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el quejoso aduce que es claro que el partido denunciado no se desligó de las actividades en las que incurrió la servidora pública denunciada.

2. Contestación a la denuncia. Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:

- ❖ **Araceli Beltrán Contreras.** Adujo que la denuncia instaurada en su contra, carece de pruebas y elementos exigidos para acreditar una vulneración a la normativa electoral, pues a su decir, se condujo con estricto apego a la normativa electoral, y que efectivamente acudió a la presentación del producto de purificadores de agua en su carácter de autoridad, pues fue invitada por parte de la empresa de filtros SAPEC, y la reunión denunciada no se trató de un evento de carácter proselitista, pues, se llevó a cabo con empresarios y representantes de una comunidad, de Ixmiquilpan, Hidalgo, y en ningún momento utilizó palabras o expresiones que de forma objetiva manifestaran apoyo o rechazo a alguna opción electoral.

Asimismo, refirió que no se utilizaron recursos públicos del municipio

de Ixmiquilpan, Hidalgo, ni desatendió sus funciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo al asistir a dicho evento.

- ❖ **Julio Ramón Menchaca Salazar (a través de representante legal):** Manifestó que no son hechos que puedan ser atribuibles al denunciado, por lo que dejó la carga de la prueba y la defensa a la parte denunciante.
- ❖ **MORENA (a través de su representante):** Refirió que ha conducido sus actuaciones dentro del marco legal y ajustado a las disposiciones vigentes en materia electoral, y que la aseveración contenida en el escrito de queja resulta infundada.

De ahí que, las reuniones, eventos, publicaciones, y demás manifestaciones que realicen los partidos políticos, así como la ciudadanía en general, sin hacer uso de recursos públicos ni contratar tiempos en radio y televisión, son conductas lícitas, protegidas por el marco normativo nacional e internacional.

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante y las desahogadas por la autoridad sustanciadora:

Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes:

Denunciante:

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral que se ordene levantar por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los siguientes links:

1	https://facebook.com/ProyectaHidalgo/posts/650069363216699
2	https://www.facebook.com/MovimientoPedroPorras/posts/322890803067789

3	https://criteriohidalgo.com/noticias/araceli-beltran-proselitismo-horario-trabajo?fbclid=IwAR3HX5lr7OhBo4MKTxdfWrNfzF0aMLubbWMqSV4OTNOM_Y-T7M_2PD1TXHE
4	https://www.facebook.com/ProyectaHidalgo/posts/650069363216699
5	https://www.facebook.com/EISoldelxmiquilpan/posts/350297903730061
6	https://www.facebook.com/periodicoelorigen/posts/1603362713370327
7	https://www.facebook.com/periodicoelorigen/videos/1198056697675228/

Mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada de dos de mayo, a las cuales, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en las mismas.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Denunciados:

- **Araceli Beltrán Contreras:**

1. Documental Privada. Consistente en invitación a participar dando la bienvenida a empresarios, para dar a conocer filtros purificadores de agua a la ciudadanía.

Documental que, si bien, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral no cuenta con valor probatorio pleno, se le puede conceder el mismo al concatenarse y valorarse de manera conjunta con los demás medios de prueba que obran en autos.

2. La presuncional legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

- **Julio Ramón Menchaca Salazar.**

1. Instrumental de actuaciones.

Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Documental Privada. Consistente en copias simples del Acta Notarial que Contiene Poder Pleno para Pleitos y Cobranza expedido a favor de Mónica Patricia Mixtega Trejo.

- **MORENA**

1. Presuncional.

2. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

- **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Por su parte, el Instituto recabó los medios probatorios consistentes en la **documental pública** siguiente:

1. Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/571/2022** de dos de mayo, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto octavo del acuerdo de misma fecha dentro del expediente IEEH/SE/PES/102/2022.⁶

Medio probatorio que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

- **Alegatos.** Mediante acta de veinte de mayo, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias

⁶ Visible de foja 47 a 58.

que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

- ❖ Que la denunciada Araceli Beltrán Contreras tiene el carácter de servidora pública, ya que se ostenta como Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- ❖ Que el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, se ostentaba en la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos del trabajo, morena y nueva alianza Hidalgo para contender en el proceso electoral local 2021-2022.
- ❖ Que la presidenta municipal denunciada, recibió una invitación para asistir a la reunión de presentación de purificadores de agua, que se llevó a cabo el diecinueve de abril a la cual asistió.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente PES se tiene que en fecha dos de mayo, se llevó a cabo la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/571/2022**, de las direcciones electrónicas denunciadas, de las cuales se certificó lo siguiente:

LINK Y TEXTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL	HECHOS ACREDITADOS
<p>1. https://facebook.com/ProyectorHidalgo/posts/650069363216699</p>  <p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de “NOTICIAS PROYECTA HIDALGO VALLE DEL MEZQUITAL” de fecha 22 de abril del año 2022 a las 13:41 horas en la que se aprecia el texto “ACUSAN A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN ARACELI BELTRAN DE ACTOS PROSELITISTAS EN HORARIO</p>	<p>Una publicación que se hizo a través de una cuenta de nombre “NOTICIAS PROYECTA HIDALGO VALLE DEL MEZQUITAL” aparentemente el veintidós de abril del año en curso. Observándose una fotografía.</p>

<p>LABORAL CONDICIONA OBRAS POR VOTOS EN FAVOR A MORENA, SEÑALAN IXMIQUILPAN, HGO. 22 DE ABRIL DE 2022. DELEGADOS DE VARIAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, SEÑALARON A LA PRESIDENTA MUNICIPAL ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, DE REALIZAR EVENTOS PROSELITISTAS A FAVOR DE JULIO MENCHACA, CANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, ADEMÁS DE CONDICIONAR OBRAS A CAMBIO DE VOTOS. DELEGADOS MUNICIPALES, QUIENES SOLICITARON OMITIR SU NOMBRE POR TEMOR DE REPRESALIAS, INFORMARON QUE FUERON CONVOCADOS EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL "GEMMA INN" PARA SOSTENER UNA REUNIÓN "DE TRABAJO" CON LA EDIL BELTRÁN CONTRERAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CON EL OBJETIVO DE TRATAR TEMAS SOBRE SUS OBRAS PENDIENTES Y LAS NECESIDADES DE SUS LOCALIDADES, PARA INCLUIRLAS EN EL PRESUPUESTO 2022. GRANDE FUE SU SORPRESA, CUANDO EN LA REUNIÓN ESTABAN JUNTO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, EL COORDINADOR Y SUB COORDINADOR GENERAL DE LA CAMPAÑA DE MORENA, WILLY TREJO Y PEDRO PORRAS RESPECTIVAMENTE, PRESIDENDO LA REUNIÓN. EN LAS FOTOS SE EVIDENCIA QUE BELTRÁN CONTRERAS ESTUVO ACOMPAÑADA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO. "NOS DIJERON QUE SÍ QUEREMOS OBRAS (SIC), ENTONCES VOTEMOS POR MORENA", SEÑALARON ASISTENTES AL EVENTO POLÍTICO. A TRAVÉS DE SU PÁGINA PERSONAL DE FACEBOOK, PEDRO PORRAS COMPARTIÓ UNA PUBLICACIÓN EN LA QUE MENCIONÓ ESTAR PRESENTE EN UNA REUNIÓN CON DELEGADOS DE IXMIQUILPAN, HACIENDO ALUSIÓN A SU INVITACIÓN AL VOTO PARA JULIO MENCHACA, LA PUBLICACIÓN FUE A LAS 17:09 HORAS. ALGUNOS ASISTENTES Y ANFITRIONES TAMBIÉN PUBLICARON EL EVENTO, DESDE LAS 14:30 HORAS. FUENTES DE LA COALISION "VA POR HIDALGO", QUE IMPULSA LA CANDIDATURA DE CAROLINA VIGGIANO, SEÑALARON QUE ESTA ACTIVIDAD ILEGAL YA SE ESTÁ FUNDAMENTANDO, EN OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEEH Y LAS SANCIONES PUEDEN LLEGAR HASTA LA DESTITUCIÓN DE LA ALCALDESA, POR LO RECURRENTE DE ESTAS ACCIONES, QUE SU PERSONA HA REALIZADO, COMO PRESIDENTA MUNICIPAL. #PROYECTANOTICIAS #PROYECTAHIDALGO #COMPARTIR #IXMIQUILPAN"</p> <p>Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, quienes al parecer se encuentran en un lugar cerrado, en donde resalta una persona al parecer de género femenino quien tiene en mano un posible micrófono. La publicación contiene 14 reacciones, 7 comentarios y 14 veces compartida</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/MovimientoPedroPorras/posts/3228908030677897</p>	<p>La existencia de una publicación por el usuario de nombre "Pedro Porras Pérez", aparentemente en fecha diecinueve de abril.</p>



Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, ¡misma que en apariencia fuera registrada a nombre de “PEDRO PORRAS PEREZ” de fecha 19 de abril del año 2022 a las 15:09 horas en la que se aprecia el texto “BUENA TARDE COMPAÑEROS! **HOY EN REUNIÓN CON DELEGADAS Y DELEGADOS DE IXMIQUILPAN. VAMOS A GANAR!!! #MENCHACAGOBERNADOR**” Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, quienes al parecer se encuentran en un lugar cerrado. **La publicación contiene 47 reacciones, 3 comentarios y 8 veces compartida**

3. https://criteriohidalgo.com/noticias/araceli-beltran-proselitismo-horario-trabajo?fbclid=IwAR3HX5lr7OhBo4MKTxdfWrNfzF0aMLubbWMqSV4OTN0MY-T7M_2PD1TXHE

Una publicación que se hizo a través de una página de internet denominada “CRITERIO” aparentemente el veinte de abril del año en curso. Observándose una fotografía.



Una página electrónica denominada **“CRITERIO”**, la cual muestra una publicación de fecha 20 de abril de 2022 en la que se aprecia el texto **“ARACELI BELTRAN HACE PROSELITISMO EN SU HORARIO DE TRABAJO DENUNCIAN” “ACUDIO A UNA REUNIÓN PROSELITISTA EN LA QUE ADEMÁS SE HIZO ACOMPAÑAR DE FUNCIONARIOS”** seguido se observa una imagen en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, aparentemente se encuentran en un lugar cerrado.

En la parte inferior de la publicación se aprecia el siguiente texto: **“EN DÍA Y HORA LABORAL, LA PRESIDENTA DE IXMIQUILPAN, ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, ACUDIO A UNA REUNIÓN PROSELITISTA EN LA QUE ADEMÁS SE HIZO ACOMPAÑAR DE FUNCIONARIOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y REGIDORES. EL ENCUENTRO SE LLEVÓ A CABO AYER POR LA TARDE EN EL SALÓN DEL HOTEL GEMMA INN, UBICADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA LA MÉXICO-LAREDO, A LA ALTURA DE LA COMUNIDAD DIOS PADRE. DE ACUERDO CON DELEGADOS QUE ACUDIERÓN A LA REUNIÓN, ESTA INICIÓ ALREDEDOR DE LAS 14:30 HORAS; ES DECIR, EN HORARIO LABORAL PARA LA ALCALDESA, Y SE EXTENDIÓ POR MÁS DE TRES HORAS. ADEMÁS DE LA TITULAR DEL AYUNTAMIENTO ESTUVO PRESENTE EL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN (CAPASMIH), DANIEL HERNÁNDEZ, ASI COMO EL SECRETARIO PARTICULAR DE LA EDILA, OMAR PÉREZ. EN EL EVENTO LA ALCALDESA DIO PALABRAS DE BIENVENIDA A LOS PRESENTES, DE ACUERDO CON UN VIDEO DEL ENCUENTRO. EN EL MISMO AGRADECIO LA ASISTENCIA DE PERSONAJES COMO WILLY TREJO LEAL, ASI COMO REGIDORES DE QUIENES OMITIÓ NOMBRARLOS INDIVIDUALMENTE. OTROS PRESENTES FUERON EL EXSECRETARIO MUNICIPAL RUTILIO PÉREZ, ASI COMO EL DE DESARROLLO ECONÓMICO, HUGO MENDOZA. AUNQUE NI EN LAS REDES SOCIALES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL NI EN LAS DEL AYUNTAMIENTO QUEDO REGISTRO DEL ENCUENTRO, EL EXPERREDISTA PEDRO PORRAS PÉREZ PUBLICO EN IMÁGENES LA REUNIÓN” CON DELEGADAS Y DELEGADOS DE IXMIQUILPAN” EN SU PERFIL DE FACEBOOK. ADEMÁS, ASISTENTES AL ENCUENTRO FACILITARON A CRITERIO IMÁGENES Y UN VIDEO EN EL QUE SE CONFIRMA LA PRECENCIA DE LA EDILA EN LA REUNIÓN PARTIDISTA. EL USO DEL ERARIO PARA FINES PROSELITISTAS VIOLA LA CONSTITUCIÓN Y ES UN DELITO ELECTORAL.”**

4. <https://www.facebook.com/ProyectoHidalgo/posts/650069363216699>



Una publicación que se hizo a través de una página de internet de nombre "NOTICIAS PROYECTA HIDALGO VALLE DEL MEZQUITAL". Observándose una fotografía.

<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de “NOTICIAS PROYECTA HIDALGO VALLE DEL MEZQUITAL” de fecha 22 de abril del año 2022 a las 13:41 horas en la que se aprecia el texto “ACUSAN A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN ARACELI BELTRAN DE ACTOS PROSELITISTAS EN HORARIO LABORAL CONDICIONA OBRAS POR VOTOS EN FAVOR A MORENA, SEÑALAN IXMIQUILPAN, HGO. 22 DE ABRIL DE 2022. DELEGADOS DE VARIAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, SEÑALARON A LA PRESIDENTA MUNICIPAL ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, DE REALIZAR EVENTOS PROSELITISTAS A FAVOR DE JULIO MENCHACA, CANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, ADEMÁS DE CONDICIONAR OBRAS A CAMBIO DE VOTOS. DELEGADOS MUNICIPALES, QUIENES SOLICITARON OMITIR SU NOMBRE POR TEMOR DE REPRESALIAS, INFORMARON QUE FUERON CONVOCADOS EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL "GEMMA INN" PARA SOSTENER UNA REUNIÓN "DE TRABAJO" CON LA EDIL BELTRÁN CONTRERAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CON EL OBJETIVO DE TRATAR TEMAS SOBRE SUS OBRAS PENDIENTES Y LAS NECESIDADES DE SUS LOCALIDADES, PARA INCLUIRLAS EN EL PRESUPUESTO 2022. GRANDE FUE SU SORPRESA, CUANDO EN LA REUNIÓN ESTABAN JUNTO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, EL COORDINADOR Y SUB COORDINADOR GENERAL DE LA CAMPAÑA DE MORENA, WILLY TREJO Y PEDRO PORRAS RESPECTIVAMENTE, PRESIDENDO LA REUNIÓN. EN LAS FOTOS SE EVIDENCIA QUE BELTRÁN CONTRERAS ESTUVO ACOMPAÑADA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO. "NOS DIJERON QUE SÍ QUEREMOS OBRAS (SIC), ENTONCES VOTEMOS POR MORENA", SEÑALARON ASITENTES AL EVENTO POLÍTICO. A TRAVÉS DE SU PÁGINA PERSONAL DE FACEBOOK, PEDRO PORRAS COMPARTIÓ UNA PUBLICACIÓN EN LA QUE MENCIONÓ ESTAR PRESENTE EN UNA REUNIÓN CON DELEGADOS DE IXMIQUILPAN, HACIENDO ALUSIÓN A SU INVITACIÓN AL VOTO PARA JULIO MENCHACA, LA PUBLICACIÓN FUE A LAS 17:09 HORAS. ALGUNOS ASISTENTES Y ANFITRIONES TAMBIÉN PUBLICARON EL EVENTO, DESDE LAS 14:30 HORAS. FUENTES DE LA COALISION "VA POR HIDALGO", QUE IMPULSA LA CANDIDATURA DE CAROLINA VIGGIANO, SEÑALARON QUE ESTA ACTIVIDAD ILEGAL YA SE ESTÁ FUNDAMENTANDO, EN OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEEH Y LAS SANCIONES PUEDEN LLEGAR HASTA LA DESTITUCIÓN DE LA ALCALDESA, POR LO RECURRENTE DE ESTAS ACCIONES, QUE SU PERSONA HA REALIZADO, COMO PRESIDENTA MUNICIPAL. #PROYECTANOTICIAS #PROYECTAHIDALGO #COMPARTIR #IXMIQUILPAN”</p> <p>Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, quienes al parecer se encuentran en un lugar cerrado, en donde resalta una persona al parecer de género femenino quien tiene en mano un posible micrófono. La publicación contiene 14 reacciones, 7 comentarios y 14 veces compartida.</p>	
<p>5. https://www.facebook.com/EISoldelxmiquilpan/posts/3502979037300</p> <p style="text-align: center;"><u>61</u></p>	<p>Una publicación que se hizo a través de una página de Facebook de nombre “EL SOL DE IXMIQUILPAN”.</p>



Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de **“EL SOL DE IXMIQUILPAN”** de fecha 20 de abril del año 2022 a las 06:34 horas en la que se aprecia el texto **“DELEGADOS ACUSAN A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN DE ACTOS PROSELITISTAS EN HORARIO LABORAL Y CONDICIONAR OBRAS POR VOTOS EN FAVOR A MORENA *SE CONVOCARON A DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES A QUIENES SE LES DIJO SERÍA UNA REUNIÓN PARA TOCAR TEMAS DE OBRA PÚBLICA *LA REUNIÓN A LA QUE ACUDIERON VARIOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES COMENZÓ A LAS DOS DE LA TARDE (HORARIO LABORAL) *ACUDIÓ PEDRO PORRAS COORDINADOR DE CAMPAÑA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR JULIO MENCHACA DELEGADOS DE VARIAS COMUNIDADES DE IXMIQUILPAN SEÑALAN A LA ALCALDESA MUNICIPAL ARACELI BELTRÁN CONTRERAS DE REALIZAR EVENTO PROSELITISTA A FAVOR DE JULIO MENCHACA CANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, ADÉMÁS DE CONDICIONAR OBRAS A CAMBIO DE VOTOS PARA EL ASPIRANTE. LOS DELEGADOS QUIENES SOLICITARON EL ANONIMATO ANTE EL TEMOR DE REPRESALIAS, INFORMARON QUE ESTE DÍA FUERON CONVOCADOS EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL GEMMA INN PARA SOSTENER UNA REUNIÓN CON LA EDIL BELTRÁN CONTRERAS Y OTROS FUNCIONARIOS CON EL SUPUESTO OBJETIVO DE TRATAR TEMAS SOBRE OBRA PÚBLICA PARA SUS LOCALIDADES. LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES DESTACARON QUE EN DICHO EVENTO BELTRÁN CONTRERAS ESTUVO ACOMPAÑADA DE OTROS FUNCIONARIOS QUIENES SE LES IDENTIFICA DIRECTAMENTE CON EL HOY VINCULADO A PROCESO VICENTE CH. P. ENTRE LOS QUE SE DESTACA AL DIRECTOR DE CASPAMIH, DANIEL HERNÁNDEZ; RUTILIO PÉREZ SECRETARIO MUNICIPAL CON LICENCIA, HUGO MENDOZA SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL CON LICENCIA; ASÍ COMO SU SECRETARIO PARTICULAR Y PRESUNTAMENTE “PRESIDENTE DEL DIF” Y DE PEDRO PORRAS POLÍTICO Y COORDINADOR DE CAMPAÑA DE JULIO MENCHACA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL. EN DONDE A DECIR DE LOS DELEGADOS; TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS SOLICITARON EL VOTO PARA FAVORECER A JULIO MENCHACA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO MES DE JUNIO “NOS DIJERON CASI CASI QUE SÍ QUEREMOS OBRAS ENTONCES VOTEMOS POR MORENA POR QUÉ SI NO SUPUESTAMENTE NO VAN A TENER PRESUPUESTO” ACUSÓ UNO DE LOS DELEGADOS. ADÉMÁS DE ESTO, AFIRMAN QUE LOS FUNCIONARIOS PRÁCTICAMENTE LES EXIGIERON ESTE PRÓXIMO 26 DE ABRIL “LLEVAR MUCHA GENTE” A LA EXPLANADA DEL JARDÍN MUNICIPAL, LUGAR A DONDE ARRIBARÁ EL ASPIRANTE AL GOBIERNO ESTATAL, JULIO MENCHACA. POR SU PARTE A TRAVÉS DE SU PÁGINA OFICIAL DE**

FACEBOOK, PEDRO PORRAS COMPARTIÓ UNA PUBLICACIÓN EN LA QUE MENCIONÓ ESTAR PRESENTE EN UNA REUNIÓN CON DELEGADOS DE IXMIQUILPAN, HACIENDO ALUSIÓN A SU INVITACIÓN AL VOTO PARA JULIO MENCHACA. DENTRO DE LOS DELEGADOS INVITADOS SE VEN A VARIOS PRIISTAS COMO JUAN CARLOS MARTÍN DEL BARRIO JESÚS EL CUAL ES FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL HOSPITAL DE TAXADHO, EL COORDINADOR DE MAYORDOMÍAS JOEL PEREZ ASÍ MISMO A DISTINGUIDOS MORENISTAS COMO CINTHYA DELGADO, EL EX DIPUTADO FEDERAL LLENO DE RESULTADOS GUSTAVO CALLEJAS Y LOS REGIDORES SANTOS GONZALEZ, SHEILA SANTOS Y ALFONSO RODRÍGUEZ. ¿USTED ESTÁ DE ACUERDO DE REALIZAR ESTAS REUNIONES OFICIALES CON CARÁCTER PROSELITISTA? ¿ESTARÍAN COMETIENDO UN DELITO? O USTED QUE OPINA.”

Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, quienes al parecer se encuentran en un lugar cerrado.

La publicación contiene 41 reacciones, 29 comentarios y 38 veces compartida.

6. <https://www.facebook.com/periodicoelorigen/posts/1603362713370327>



Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de **“PERIÓDICO EL ORIGEN”** de fecha 19 de abril del año 2022 a las 17:55 horas en la que se aprecia el texto **“DELEGADOS ACUSAN A ALCALDESA DE IXMIQUILPAN DE REALIZAR EVENTO PROSELITISTA EN HORARIO LABORAL Y CONDICIONARLES OBRAS A CAMBIO DE VOTOS POR MORENA *SE CONVOCARON A DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES A QUIENES SE LES DIJO SERÍA UNA REUNIÓN PARA TOCAR TEMAS DE OBRA PÚBLICA *LA REUNIÓN A LA QUE ACUDIERON VARIOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES COMENZÓ A LAS DOS DE LA TARDE (HORARIO LABORAL) *ACUDIÓ PEDRO PORRAS COORDINADOR DE CAMPAÑA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR JULIO MENCHACA DELEGADOS DE VARIAS COMUNIDADES DE IXMIQUILPAN SEÑALAN A LA ALCALDESA MUNICIPAL ARACELI BELTRÁN CONTRERAS DE REALIZAR EVENTO PROSELITISTA A FAVOR DE JULIO MENCHACA CANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, ADEMÁS DE CONDICIONAR OBRAS A CAMBIO DE VOTOS**

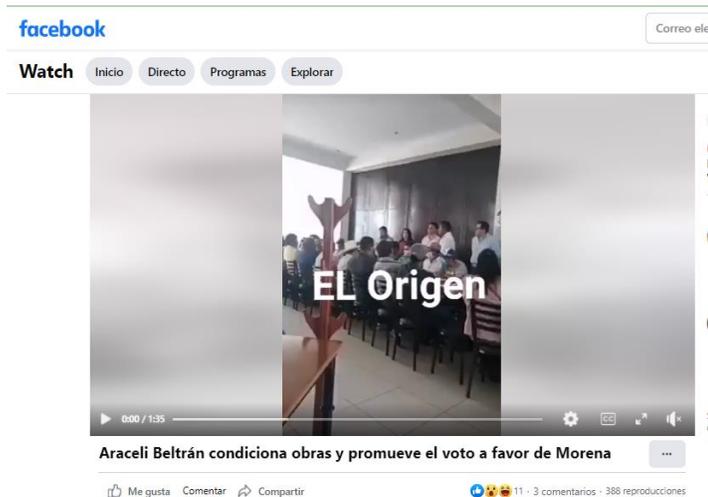
Una publicación que se hizo a través de una página de Facebook “Periódico el origen” aparentemente el diecinueve de abril del año en curso.

PARA EL ASPIRANTE. LOS DELEGADOS QUIENES SOLICITARON EL ANONIMATO ANTE EL TEMOR DE REPRESALIAS, INFORMARON QUE ESTE DÍA FUERON CONVOCADOS EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL GEMMA INN PARA SOSTENER UNA REUNIÓN CON LA EDIL BELTRÁN CONTRERAS Y OTROS FUNCIONARIOS CON EL SUPUESTO OBJETIVO DE TRATAR TEMAS SOBRE OBRA PÚBLICA PARA SUS LOCALIDADES. LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES DESTACARON QUE EN DICHO EVENTO BELTRÁN CONTRERAS ESTUVO ACOMPAÑADA DE OTROS FUNCIONARIOS ENTRE LOS QUE SE DESTACA AL DIRECTOR DE CASPAMIH, DANIEL HERNÁNDEZ; RUTILIO PÉREZ EX SECRETARIO MUNICIPAL, HUGO MENDOZA EX SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ASÍ COMO SU SECRETARIO PARTICULAR Y DE PEDRO PORRAS POLÍTICO Y COORDINADOR DE CAMPAÑA DE JULIO MENCHACA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL. EN DONDE A DECIR DE LOS DELEGADOS; TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS SOLICITARON EL VOTO PARA FAVORECER A JULIO MENCHACA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO MES DE JUNIO "NOS DIJERON CASI CASI QUE SÍ QUEREMOS OBRAS ENTONCES VOTEMOS POR MORENA POR QUÉ SI NO SUPUESTAMENTE NO VAN A TENER PRESUPUESTO" ACUSÓ UNO DE LOS DELEGADOS. ADEMÁS DE ESTO, AFIRMAN QUE LOS FUNCIONARIOS PRÁCTICAMENTE LES EXIGIERON ESTE PRÓXIMO 26 DE ABRIL "LLEVAR MUCHA GENTE" A LA EXPLANADA DEL JARDÍN MUNICIPAL, LUGAR A DONDE ARRIBARÁ EL ASPIRANTE AL GOBIERNO ESTATAL, JULIO MENCHACA. POR SU PARTE A TRAVÉS DE SU PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK, PEDRO PORRAS COMPARTIÓ UNA PUBLICACIÓN EN LA QUE MENCIONÓ ESTAR PRESENTE EN UNA REUNIÓN CON DELEGADOS DE IXMIQUILPAN, HACIENDO ALUSIÓN A SU INVITACIÓN AL VOTO PARA JULIO MENCHACA. CABE DESTACAR QUE LA REUNIÓN CULMINÓ APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE.."

Enseguida se aprecia un mosaico de imágenes en donde figura una multitud de personas al parecer del género femenino y masculino, de vestimenta multicolor, quienes al parecer se encuentran en un lugar cerrado.

La publicación contiene 10 reacciones, 3 comentarios y 7 veces compartida.

7. <https://www.facebook.com/periodicoelorigen/videos/1198056697675228/>



Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de **"PERIÓDICO EL ORIGEN"** de fecha 19 de abril del año en curso a las 19:49 horas en la que se aprecia el texto **"ALCALDESA DE IXMIQUILPAN REALIZA EVENTO PROSELITISTA EN HORARIO LABORAL Y CONDICIONARLES OBRAS A CAMBIO DE VOTOS POR MORENA *SE CONVOCARON A DELEGADOS DE LAS COMUNIDADES A QUIENES SE LES DIJO SERÍA UNA REUNIÓN PARA TOCAR TEMAS DE OBRA PÚBLICA *LA REUNIÓN A LA QUE ACUDIERON VARIOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES COMENZÓ A LAS DOS DE LA TARDE (HORARIO LABORAL) *ACUDIÓ PEDRO PORRAS COORDINADOR DE CAMPAÑA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR JULIO MENCHACA DELEGADOS DE VARIAS COMUNIDADES DE IXMIQUILPAN SEÑALAN A LA ALCALDESA MUNICIPAL ARACELI BELTRÁN CONTRERAS DE REALIZAR EVENTO PROSELITISTA A FAVOR DE JULIO MENCHACA CANDIDATO DE MORENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, ADEMÁS DE CONDICIONAR OBRAS A CAMBIO DE VOTOS PARA EL ASPIRANTE. LOS DELEGADOS QUIENES SOLICITARON EL ANONIMATO ANTE EL TEMOR DE REPRESALIAS, INFORMARON QUE ESTE DÍA FUERON CONVOCADOS EN LAS INSTALACIONES DEL HOTEL GEMMA**

Una video hecho a través de la red social Facebook, de una página denominada "Periódico el Origen", en fecha diecinueve de abril del año en curso.

INN PARA SOSTENER UNA REUNIÓN CON LA EDIL BELTRÁN CONTRERAS Y OTROS FUNCIONARIOS CON EL SUPUESTO OBJETIVO DE TRATAR TEMAS SOBRE OBRA PÚBLICA PARA SUS LOCALIDADES. SIN EMBARGO, DURANTE DICHO EVENTO BELTRÁN CONTRERAS ESTUVO ACOMPAÑADA DE OTROS FUNCIONARIOS ENTRE LOS QUE SE DESTACA AL DIRECTOR DE CASPAMIH, DANIEL HERNÁNDEZ; RUTILIO PÉREZ EX SECRETARIO MUNICIPAL, HUGO MENDOZA EX SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ASÍ COMO SU SECRETARIO PARTICULAR Y DE PEDRO PORRAS POLÍTICO Y COORDINADOR DE CAMPAÑA DE JULIO MENCHACA EN EL VALLE DEL MEZQUITAL. EN DONDE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS SOLICITARON EL VOTO PARA FAVORECER A JULIO MENCHACA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO MES DE JUNIO "NOS DIJERON CASI CASI QUE SÍ QUEREMOS OBRAS ENTONCES VOTEMOS POR MORENA POR QUÉ SI NO SUPUESTAMENTE NO VAN A TENER PRESUPUESTO" ACUSÓ UNO DE LOS DELEGADOS. ADEMÁS DE ESTO, SEÑALAN QUE LOS FUNCIONARIOS PRÁCTICAMENTE LES EXIGIERON ESTE PRÓXIMO 26 DE ABRIL "LLEVAR MUCHA GENTE" A LA EXPLANADA DEL JARDÍN MUNICIPAL, LUGAR A DONDE ARRIBARÁ EL ASPIRANTE AL GOBIERNO ESTATAL, JULIO MENCHACA. POR SU PARTE A TRAVÉS DE SU PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK, PEDRO PORRAS COMPARTIÓ UNA PUBLICACIÓN EN LA QUE MENCIONÓ ESTAR PRESENTE EN UNA REUNIÓN CON DELEGADOS DE IXMIQUILPAN, HACIENDO ALUSIÓN A SU INVITACIÓN AL VOTO PARA JULIO MENCHACA. CABE DESTACAR QUE LA REUNIÓN CULMINÓ APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE.."

La publicación cuenta con un video de duración de 0:00/1:35, aparentemente es un video editado, al reproducir se visualizan varias personas al parecer de ambos géneros masculino y femenino, aparentemente en un lugar cerrado, y se escucha lo siguiente:

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

Voz al parecer del género masculino: *De gente comprometida y quisiéramos que en esta ocasión tú seas el conducto con nuestro candidato con el maestro Napoleón con el compañero Natividad para pues dar... candidato con un hombre con principios con un hombre con valores, con un hombre que ha sido aprobado en la administración pública que fue diputado local que fue servidor público del gobierno del Estado, que fue magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que fue Senador de la Republica por morena en el 2018 gracias al apoyo de todas y todos los Ixmiquilpenses ... general de este distrito Federal 02, el distrito local 01, el distrito local 05 y de nuestro amigo ingeniero (pronuncia palabras no entendibles) muchísimas gracias y buen provecho (se escuchan aplausos de la multitud)*

Voz al parecer del género femenino: *Recibamos con un fuerte aplauso a nuestra presidenta Municipal la licenciada Araceli Beltrán Contreras que tiene para nosotros unas palabras*

Voz al parecer del género femenino: *..están aquí presentes me da mucho gusto saludarlos y pues bueno profesor (pronuncia palabras no entendibles) Flores bienvenido, Ingeniero (pronuncia palabras no entendibles) Robles bienvenido y muchas gracias por esta (pronuncia palabras no entendibles) que va hacer a nuestro Municipio, Willy Trejo también bienvenido y pues a nuestros regidores y a nuestro equipo de trabajo que también están presenten pues..*

La publicación cuenta con 11 reacciones, 3 comentarios y 388 reproducciones.

Así se tiene por acreditado que, el diecinueve de abril se llevó a cabo un evento al que asistió únicamente la denunciada Araceli Beltrán Contreras, así como una publicación realizada en un perfil personal de un usuario de Facebook identificado como "Pedro Porras Perez" y distintos medios de comunicación realizaron notas periodísticas de la asistencia de la presidenta municipal a dicho evento.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar

a cabo el análisis de cada uno para determinar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas tanto a los denunciados, como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

1. **Fijación de la controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar sí los denunciados vulneraron o no la normativa electoral, en relación a los supuestos anticipados de precampaña y campaña, así como sí utilizaron de manera indebida recursos públicos, al asistir Araceli Beltrán Contreras al evento llevado a cabo el diecinueve de abril.

2. **Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de cada infracción denunciada.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, al advertirse que el contenido del acta circunstanciada, por una parte, en una nota periodística refiere que la presidenta municipal hace proselitismo en su horario de trabajo y por otra parte la publicación de Facebook realizadas por distintos medios informativos, se analizará, en primer término, lo relativo a la reunión a la que asistió la denunciada y posteriormente las publicaciones realizadas en Facebook.

3. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

- **Actos anticipados de precampaña o campaña.**

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que

son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

De lo anterior, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ❖ Personal: Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- ❖ Temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- ❖ Subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los primeros dos elementos, se trata de establecer el momento en que se realizó la conducta e identificar a la persona que, presuntamente, promociona el mensaje.

Y en lo relativo al tercer elemento, se debe comprobar que existió una intención, por lo que, determinarlo jurídicamente requiere de un mayor abundamiento en su análisis. Es por ello que, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

❖ Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un equivalente funcional, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar llamamientos expresos al voto.

❖ La trascendencia que tales manifestaciones hubiese tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”**⁷.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expresos al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población, por lo que se deberá atender a los equivalentes funcionales que, en el caso, concurren.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

NEUTRALIDAD.

Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"⁸, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que

⁸ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)⁹.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁰.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹¹ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

¹⁰ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

¹¹ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.

- ❖ Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- ❖ Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- ❖ Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo¹².

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias

¹² Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): así en el caso específico y toda vez que se trata de servidora pública en el nivel de gobierno municipal, como lo es la Presidenta Municipal;

La presencia de la denunciada tiene injerencia en el municipio al que pertenece y puede disponer de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio.

Dado el contexto de la figura de los denunciados y la posibilidad de disponer de recursos, influyen en el electorado a nivel municipal, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen un cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

De forma que de acuerdo al cargo que ostentan, debe ser el cuidado en el ejercicio de sus funciones, pues cuan mayor es el cargo, así lo es la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral¹³.

Bajo esa lógica, la Sala Superior¹⁴ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Libertad de expresión y libertad informativa. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹³ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁴ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones¹⁵.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

¹⁵ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la misma, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “*la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo¹⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁷.

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁸ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque

¹⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo Tribunal, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada¹⁹.

Por último, en la jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**²⁰, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en

¹⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.²¹

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral²².

Así, la Sala Superior²³ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

Del mismo modo, ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor

21 Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

22 Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.

23 Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Por tanto, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

CASO CONCRETO.

Violación a las reglas de precampaña y actos anticipados de campaña. El quejoso en la denuncia interpuesta ante el IEEH señala a los denunciados, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, no se logró acreditar lo aducido por el denunciante, como a continuación se precisa;

De la oficialía electoral desahogada en fecha dos de mayo, no se advierte que el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar estuviera presente en el evento llevado a cabo el diecinueve de abril, y por cuanto hace a la denunciada Araceli Beltrán Contreras, no se logró acreditar que haya realizado manifestaciones, actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra del entonces candidato denunciado.

De ahí que, no se les puede atribuir la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña a los denunciados, por lo que este Tribunal estima que, en el caso, **no se acreditan los hechos que se les pretenden atribuir**, pues los actos anticipados de campaña, son expresiones que se llevan a cabo bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña y campaña, que contengan llamamientos expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

que soliciten algún tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o a través de un partido político, y del caudal probatorio, no se logró acreditar la existencia de los elementos personal, temporal ni subjetivo.

Presencia y manifestaciones de la Presidenta Municipal en el evento denunciado llevado a cabo el día diecinueve de abril.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la denunciada, en virtud de lo siguiente:

El quejoso, manifestó, medularmente, que durante el día diecinueve de abril, la denunciada Araceli Beltrán Contreras acudió a un evento de carácter proselitista, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal y favorece, de manera indebida al candidato Julio Menchaca.

Por ello, el partido actor solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, donde asentó la existencia de una nota periodística hecha a través de la página de internet “Criterio”, donde se refiere que la Presidenta Municipal, llevó a cabo actos de proselitismo electoral por asistir a un evento político, así como la existencia de una publicación realizada en el perfil personal un usuario de nombre “Pedro Porras Pérez”, y otras publicaciones llevadas a cabo por distintos medios informativos en la plataforma digital Facebook.

Ahora bien, del contenido de la instrumental de actuaciones consistente en el escrito de comparecencia y alegatos de la denunciada se puede advertir la aceptación expresa de su asistencia al evento denunciado, cuando refiere:

*“Ya que la reunión con empresarios, así como con representantes de la comunidad a la cual fui invitada para dar la bienvenida **no utilicé ninguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifieste mi apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, de una forma inequívoca, o un llamado***

expreso al voto.”

Asimismo, no pasa desapercibido que el partido actor refirió que en dicho evento la Presidenta Municipal hizo uso de la voz, lo cual también refiere la nota periodística, con ello es que este Tribunal llega a la conclusión, que en efecto la denunciada estuvo presente el diecinueve de abril en el evento denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones hechas por la denunciada en dicho evento, el quejoso en su escrito de denuncia es omiso en referir cuales fueron las expresiones utilizadas por las Presidenta Municipal, que a su decir vulneraron la normativa electoral.

No obstante a ello, del acta de la oficialía electoral se aprecia únicamente el uso de la voz, al parecer de una persona a quien se le atribuye ser Araceli Beltrán Contreras, quien refirió lo siguiente:

“están aquí presentes me da mucho gusto saludarlos y pues bueno profesor Flores bienvenido, Ingeniero Robles bienvenido y muchas gracias por esta que va hacer a nuestro Municipio, Willy Trejo también bienvenido y pues a nuestros regidores y a nuestro equipo de trabajo que también están presenten pues..” (sic)

De lo anterior, resulta evidente que las expresiones realizadas por parte de la denunciada no transgreden la normativa electoral, pues en ningún momento se advierte que las palabras utilizadas hicieran un llamamiento al voto, o posicionara al candidato denunciado.

Así, tenemos que, en el caso, las violaciones que se atribuye a la actora, es el uso de recursos públicos, y que supuestamente apoyó al entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y condicionó el voto a favor del partido político MORENA el diecinueve de abril en el evento denunciado.

En la especie, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección

popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral²⁴.

En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que las personas servidoras públicas se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales²⁵, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, particularmente de la certificación realizada a las publicaciones de Facebook, no es posible advertir, de manera alguna, que las imágenes denunciadas correspondan a un acto proselitista.

Ello a pesar de que este Tribunal ante la advertencia de deficiencias en la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, no se logró obtener elementos de pruebas que puedan dar luz a este tribunal, que en efecto el evento denunciado se trataba de un acto proselitista.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional no puede tener por acreditado que las expresiones hechas por la denunciada transgredan la normativa electoral, pues únicamente se puede advertir que expreso palabras de bienvenida en el evento.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos, particularmente de la concatenación de la invitación exhibida por la Presidenta Municipal, se genera convicción de que en el evento llevado a cabo el diecinueve de abril, únicamente se desarrolló una reunión de

²⁴ Como por ejemplo los recursos SUP-REP-1/2017, SUP-REP-17/2018 Y ACUMULADOS SUP-REP-18/2018 Y SUP-REP-19/2018, consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

²⁵ Tesis V/2016 de la Sala Superior: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

presentación de purificadores de agua, a la cual fue invitada la denunciada por parte del Director de filtros APEC S.A DE C.V., el Ing. Davis Robles Hernández, lo cual de ninguna manera se puede considerar un acto proselitista.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente tampoco se puede tener por acreditado que la denunciada Araceli Beltrán Contreras haya hecho uso de recursos públicos para asistir a dicho evento, para apoyar al candidato de MORENA, de ahí que se genere convicción, de que la asistencia al referido evento de presentación de purificadores de agua por parte de la denunciada fue en ejercicio de sus funciones y no se trató de un evento de carácter proselitista, como equivocadamente lo refirió el denunciante.

Por último, es necesario precisar que no se advierte que la Presidenta Municipal, durante el desarrollo del evento denunciado al que asistió haya abordado tema relacionado con el proceso electoral local que se desarrollaba en ese tiempo, en el Estado de Hidalgo.

De ahí que, la sola presencia de la denunciada a un evento no revela una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local que se desarrollaba, puesto que no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco demeritar a otra, de ahí que la asistencia de la misma no trasgreda los límites previstos por la Constitución Federal.

Finalmente, de las pruebas que obran en autos no existen elementos que de manera indiciaria hagan suponer que, durante la asistencia a dicha reunión, se solicitó apoyo por parte de la denunciada en favor o en contra de cualquier fuerza política, por lo tanto, resulta inconcuso que no se vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, son **inexistentes las infracciones**, atribuidas a la denunciada.

“Culpa in vigilando”

De igual manera, no pasa desapercibida la acusación del denunciante hacia el partido político MORENA, por **culpa in vigilando**, sin embargo, la conculcación denunciada **no se actualiza**, ya que no se tuvieron por acreditadas las conductas desplegadas por los denunciados, dentro de las publicaciones hechas a través de la red social *Facebook*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción sobre la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, independencia, y legalidad, atribuida a la denunciada Araceli Beltrán Contreras.

TERCERO. Se declara **inexistente** la responsabilidad atribuida al partido político MORENA por “*culpa invigilando*”.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.